



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 036

Popayán, tres (3) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Sandra Lucía Torres Muñoz**
Accionados: **Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas**
Rad.: **2022-00059-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Lucía Torrez Muñoz, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Uaeairiv), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado y amenazado por dicha unidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la Uaeairiv, solicitando el amparo de su invocado derecho fundamental, por considerar que ha sido vulnerado por la pasiva, toda vez que ésta no ha brindado respuesta a su petición, radicada el 8 de febrero del año en curso, con la cual solicitó la revocatoria de las Resoluciones Nos.

2013-16630 del 8 de febrero del 2013, 2013-16630R del 6 de marzo del 2017, y 201845612 del 21 de agosto del 2018, para en su lugar, incluirla a ella, y a sus dos hijas en el RUV, por el hecho victimizante de secuestro, realizado por un grupo armado al margen de la ley.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante consideró como hecho relevante, que el 8 de febrero pasado, radicó ante la accionada entidad una solicitud, en los términos ya indicados, misma que hasta la fecha, no ha recibido respuesta por parte de la Uaeairiv.

Con el escrito de tutela, aportó archivos en formato PDF de los siguientes documentos:

- ✓ Documentos de identidad de la actora y de sus dos hijas.
- ✓ Acta del Consejo Extraordinario de Seguridad, realizado el 2 de marzo del 2009.
- ✓ De las referidas resoluciones.
- ✓ Recurso de reposición del 22 de marzo de 2013.
- ✓ Expediente del proceso penal con radicado N° 190016000703201501254.
- ✓ Solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 2018-45612 del 21 de agosto del 2018, con su respectiva respuesta.
- ✓ Solicitud de revocatoria de los mencionados actos administrativos.
- ✓ Derecho de petición, en igual sentido que la anterior, radicado el 8 de febrero del 2022.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 312 del 29 de abril del 2022. En esta providencia se ordenó notificar al Delegado de la accionada Uaeairiv, a quien se le requirió un informe, y la

documentación que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1. El representante judicial de la pasiva manifestó que la actora no se encuentra incluida en el RUV.

Allí mismo, informó que mediante Comunicación N° 202272010968141 del 2 de mayo del presente año, respondió al derecho de petición presentado por la actora.

Aclaró, que mediante Resolución N° 2012-35356 de 8 de noviembre del 2012, modificada por la Resolución N° 2013-16630 del 8 de febrero de 2013, se decidió sobre la no inclusión de la accionante en el RUV; determinaciones frente a las cuales se interpusieron los recursos de ley, y la solicitud de revocatoria directa, sin embargo, finalmente la entidad resolvió confirmar lo decidido.

Informó, que la alegada petición de la señora Torres Muñoz, no fue encontrada en los registros de la Uaeariv.

Explicó, que frente a la apelación interpuesta por la actora, se dictó la Resolución N° 2018-45612 del 21 de agosto del 2018, que confirmó lo decidido en la Resolución N° 2013-1663R del 6 de marzo del 2017, respecto del no reconocimiento del hecho victimizante de secuestro.

Expuso, que la Resolución N° 2018-45612 se encuentra en firme, pues fue debidamente notificada por aviso, fijado el 5 de octubre del 2018, hasta el 11 de ese mismo mes y año.

Igualmente expuso, que la solicitud de revocatoria directa fue resuelta

con Comunicado N° 20191101392571 del 5 de marzo del 2019, en sentido negativo, según las razones allí consignadas.

Indicó, que la solicitud de reposición, y en subsidio apelación, aportados por la actora con el escrito de tutela, no corresponden a la señora Torres Muñoz.

Por lo anterior, solicitó que la solicitud de amparo fuera denegada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada Uaeairiv, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado, frente al derecho de petición elevado por la accionante el 8 de febrero del presente año o si, por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que, evidentemente, se ha presentado el fenómeno jurídico de la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta brindada por la pasiva a la actora, la cual fue notificada de manera efectiva a la cuenta

electrónica aportada por ésta, en el lapso comprendido entre la interposición de la acción constitucional y su fallo.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1. «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

4.1.1 *«En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y

¹ Sentencia T-038 de 2019

congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(...) »²

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso concreto.

La accionante, con miras a que le fueran revocadas las Resoluciones

² Sentencia T-077 de 2018

Nos. 2013-16630 del 8 de febrero del 2013, 2013-16630R del 6 de marzo del 2017, y 201845612 del 21 de agosto del 2018, pretende que, tanto ella como su prole, sean incluidas en el RUV por el hecho victimizante de secuestro, para lo cual elevó derecho de petición el 8 de febrero del 2022, el cual no ha sido respondido por la pasiva.

La Uaeairiv, al contestar la acción, aclaró, en primer término, que en sus bases de datos no aparece registrada la mentada petición; sin embargo, manifestó que el 2 de mayo del año que corre, procedió a emitir respuesta de fondo a lo allí solicitado, la cual fue remitida al correo electrónico de la petente. Además, indicó que la situación de no inclusión en el RUV, ya fue atendida oportunamente por dicha entidad, mediante los actos administrativos correspondientes, mismos que fueron recurridos por la tutelante, recursos que también fueron resueltos, y debidamente notificados a la accionante.

El Despacho, tal como lo manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que en el presente asunto se configuró el hecho superado, atendiendo el contenido de la respuesta N° 202272010968141 del 2 de mayo del año que corre, emitida por la Uaeairiv, y notificada a la señora Torres Muñoz, de cuyo contenido se concluye que atiende la pretensión de la accionante, toda vez que le explica que: **(i)** la petición del 8 de febrero del 2022, objeto de la tutela, no fue recibida por la pasiva; **(ii)** mediante Resoluciones Nos. 2012-35356 del 8 de noviembre del 2012, y 2013-16630 del 8 de febrero del 2013, se resolvió en sentido negativo la solicitada inclusión en el RUV; **(iii)** los recursos interpuestos por la actora, fueron atendidos con la Resolución N° 201845612 del 21 de agosto del 2018, que confirmó el acto administrativo N° 2013-16630R del 6 de marzo del 2017; **(iv)** ésta última Resolución fue notificada por aviso, fijado entre el 5 y el 11 de octubre del 2018; **(v)** la interpuesta revocatoria

directa contra la Resolución N° 201845612 del 21 de agosto del 2018, fue resuelta mediante Comunicado N° 20191101392571 del 5 de marzo del 2019; y, **(vi)** la decisión de no inclusión en el RUV, se mantiene en firme.

Así las cosas, se acredita que la respuesta emanada de la Uaeairiv, es de fondo, y por lo tanto, se ajusta a los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional, para considerar que la alegada vulneración del derecho fundamental de petición fue superada, por lo que, como ya se había manifestado, se procederá a declarar en el presente caso, carencia actual del objeto, por hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Sandra Lucía Torres Muñoz**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado,

REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line crossing it, and a small '1' at the bottom.

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez